

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad a la actuación desplegada por la apoderada del extremo actor. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i). En acato a lo dispuesto por el numeral 10° de la parte resolutive del auto proferido el 05 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario copia íntegra y completa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 300 – 130770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Cumplido lo anterior y por tratarse de una petición procedente a la luz de lo previsto por el artículo 480 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado líneas atrás.

ii). En acato a lo dispuesto por el numeral 8° de la parte resolutive del auto proferido el 05 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante informó al Despacho que su poderdante, la señora SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA, sólo fue reconocida por su progenitor y aquí causante HORACIO TORRES NIÑO (q.e.p.d), el 13 de abril de 2018, como así se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 54763451, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girón (Santander), fecha para la cual aquella ya contaba con la mayoría de edad.

Lo anterior explica que en el Registro Civil de Nacimiento figure como SANDRA MILENA TORRES NOCOBE (nombres seguidos del apellido paterno y materno), mientras que en la Cédula de Ciudadanía figura como SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA (nombres seguidos de los apellidos maternos).

Así las cosas, como el certificado del Registro Civil de Nacimiento, y no la cédula de ciudadanía, es el documento idóneo para acreditar la filiación o el parentesco, en consecuencia, la señora SANDRA MILENA TORRES NOCOBE, se seguirá reconociendo como heredera legítima, en su calidad de hija del causante HORACIO TORRES NIÑO (q.e.p.d).

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de cumplir la orden impartida en el numeral cuarto del auto proferido el 05 de octubre de 2020, el registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – TYBA -, se adelantará reconociendo a la aquí convocante como SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 37.551.724, de Girón (Santander), credenciales estas bajo las cuales promovió el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 300 – 130770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del causante HORACIO TORRES NIÑO, quien en vida se identificó con la C.C. 13.822.062, así como de su cónyuge sobreviviente, señora EVA BELTRÁN BELTRÁN, identificada con la C.C. 41.460.097.

Lo anterior, por tratarse de una solicitud que se ajusta a lo previsto por el artículo 480 del C.G.P.

Por Secretaría, elabórese y líbrense el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte convocante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a quien se afirma cónyuge del causante, señora **EVA BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con la C.C. 41.460.097, así como a quienes se afirman herederos determinados y conocidos del causante, señores **LUDWIN TORRES BELTRÁN, SERGIO DARIO TORRES BELTRÁN Y OLGA LUCIA TORRES BELTRÁN**, a la misma dirección a la cual se remitieron los citatorios de notificación personal.

Lo anterior para los efectos previstos en los artículos 490, 491 y 493 del CGP., esto es, para que en el término de (20) días declaren si aceptan la asignación que se les ha diferido, caso en el cual deberán acreditar de forma idónea, la calidad de cónyuge y herederos del causante, respectivamente.

TERCERO. Por Secretaría, procédase conforme a lo previsto en el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el 05 de octubre de 2020.

Para el efecto, el registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – TYBA -, se adelantará reconociendo a la aquí convocante como SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 37.551.724, de Girón (Santander), credenciales estas bajo las cuales promovió el presente asunto, como así se adujo en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
11 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal**

Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8979eb5b07fb85c1ca47d5ec2ea28ae6244d17efd90e951270bd455be3405e2**
Documento generado en 10/08/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>